



## DICTAMEN 38/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
Vicepresidenta

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, por la que se regula el currículo mixto de las enseñanzas acogidas al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, así como los requisitos para su obtención.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, (LOMCE), prevé, en su artículo 6.7, que el Gobierno puede establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a la obtención simultánea de los respectivos títulos. Estos currículos mixtos pueden ser impartidos en centros españoles y en centros situados en el extranjero.

Por otra parte, de conformidad con el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, que regula la acción educativa en el exterior, las enseñanzas a través de currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos, podrán desarrollarse en centros situados en el exterior de titularidad española, de titularidad mixta con



participación del Estado español, en secciones españolas de centros de titularidad extranjera o en instituciones con las que se puedan establecer convenios específicos.

Con fecha 16 de mayo de 2005, el Gobierno del Reino de España y el de la República Francesa suscribieron un Acuerdo Marco relativo a programas educativos, lingüísticos y culturales en centros escolares de los dos Estados. En el artículo 7 del mismo se alude a la posible integración de los currículos respectivos de educación secundaria, con el fin de obtener la doble titulación a través de una prueba externa al final del bachillerato.

En el marco de lo anterior, los Gobiernos del Reino de España y de la República Francesa suscribieron “ad referéndum” en París, el 10 de enero de 2008, un nuevo Acuerdo relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat.

El Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, reguló la ordenación de las enseñanzas acogidas al Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat del alumnado que curse estudios en centros españoles. De conformidad con el mismo, los centros escolares españoles que desearan ofrecer las enseñanzas conducentes a la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat debían implantar un currículo mixto con materias específicas que integrasen los contenidos esenciales para el conocimiento de la realidad histórica, social y política de Francia, así como los métodos pedagógicos y los criterios de evaluación que posteriormente acordaran las partes firmantes. Los alumnos debían recibir al menos, un tercio del horario lectivo en lengua francesa en el conjunto del Bachillerato, con el fin de obtener el nivel B2 del Marco Común Europeo. El alumnado debía superar una prueba externa sobre las materias específicas del currículo mixto al término del segundo curso de Bachillerato.

El Real Decreto anteriormente citado fue desarrollado por la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, que reguló el currículo mixto que debía ser implantado en los centros españoles para la obtención de ambas titulaciones de Bachillerato español y de Baccalauréat francés. Las materias específicas que debían ser cursadas por el alumnado eran “Lengua y Literatura Francesas” e “Historia de España y Francia”. La norma regulaba asimismo la prueba externa a la que debían someterse los alumnos para la obtención de la titulación francesa.

De los Acuerdos internacionales antes referidos derivan tanto el programa para la obtención de la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat (“Bachibac”) como el programa impartido en las secciones internacionales de lengua española en centros franceses. El Real Decreto 102/2010 estableció en su Disposición adicional única que, dadas las similitudes curriculares y organizativas de los dos programas, el Ministerio de Educación de España debía disponer la expedición del título español de Bachiller a los alumnos de dichas secciones internacionales que, habiendo obtenido el título francés de OIB (Option Internationale du Baccalauréat), ante



tribunales con participación española, hubieran superado, en el marco del Baccalauréat, las pruebas de las materias específicas impartidas en las referidas secciones internacionales de lengua española.

La Disposición adicional única del Real Decreto 102/2010 referida en el párrafo anterior fue desarrollada por la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, que reguló la expedición del título de Bachiller, correspondiente a las enseñanzas reguladas por la LOE, para el alumnado inscrito en los programas de secciones internacionales españolas y “Bachibac” en Liceos franceses, la cual fue modificada por la Orden ECD/445/2013, de 13 de marzo.

El Real Decreto 102/2010 antes citado fue modificado por el Real Decreto 95/2014, de 14 de febrero en el sentido de flexibilizar la presencia de examinadores franceses en los tribunales que evalúen los exámenes de las materias específicas del currículo mixto hispano-francés en centros docentes españoles, introduciéndose asimismo la posibilidad de que la Administración francesa designe observadores para participar en dichas pruebas, sin ser integrantes del tribunal.

El presente proyecto de Orden ministerial modifica algunos aspectos de la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, con el fin de adaptar el currículo mixto de las enseñanzas encaminadas a la obtención simultánea del título de Bachiller español y del título de Baccalauréat francés a las modificaciones legales experimentadas en la ordenación del Bachillerato tras la entrada en vigor de la LOMCE.

## **II. Contenidos**

El proyecto está compuesto de un artículo único, con diez apartados, que modifican cuatro artículos, la Disposición adicional única y el Anexo I-A de la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio. El proyecto se completa con dos Disposiciones finales.

En el apartado Uno se asigna una nueva redacción al artículo 3 de la Orden modificada, referido a la asignación horaria de las enseñanzas.

El apartado Dos incorpora una nueva redacción al artículo 8 de la Orden, que en su redacción originaria trata de la calificación final para la obtención del título de Baccalauréat y que, en la nueva redacción, se refiere a la obtención del título de Bachiller.

En el apartado Tres se fija una nueva redacción al artículo 9 de la Orden. El mismo se refiere en la redacción originaria de la Orden al título de Baccalauréat para el alumnado de centros docentes españoles y, sin embargo, en la nueva redacción del proyecto regula la calificación final para la obtención del título de Baccalauréat.



El apartado Cuatro del proyecto modifica el artículo 10 de la Orden, y se refiere a los documentos de evaluación.

El apartado Cinco modifica la Disposición final única de la Orden y su contenido presenta la regulación del acceso a la universidad española.

Con el apartado Seis se modifica el apartado A-1, Contenidos del Anexo I-A, Lengua y Literatura Francesas.

En el apartado Siete se transforma la relación de géneros y autores del apartado B-1, Textos literarios, del Anexo I-A, Lengua y Literatura Francesas.

En el apartado Ocho se modifica la redacción del primer párrafo del apartado C, Criterios de evaluación, del anexo I-A, Lengua y Literatura Francesas.

El apartado Nueve altera el cuarto párrafo de la introducción del anexo I-B. Historia de España y Francia.

El apartado Diez cambia los apartados 1 y 2 del Bloque 3, Contenidos, del Anexo I-B, Historia de España y Francia.

La Disposición final primera regula la implantación de las modificaciones incluidas en la Orden.

La Disposición final segunda aborda la entrada en vigor de la norma.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. General al proyecto***

El proyecto de Orden ministerial que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen modifica la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, que regula el currículo mixto de las enseñanzas acogidas al Acuerdo entre los Gobiernos de España y Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles. Dicha Orden fue dictada en desarrollo del Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al referido Acuerdo.

En el momento de ser aprobado tanto el Real Decreto 102/2010 como la Orden EDU/2157/2010, la LOE todavía no había sido modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), en lo que respecta a determinados aspectos del currículo y, en particular,



a los requisitos de obtención del Título de Bachiller, que exigen, entre otros aspectos, la superación de la evaluación final de Bachillerato. Por dicha razón, el Real Decreto 102/2010 regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al Acuerdo mencionado de conformidad con la normativa legal referida al Bachillerato existente en la redacción original de la LOE.

El proyecto de Orden modificativa de la Orden EDU/2157/2010 introduce algunas modificaciones derivadas de la LOMCE. Sin embargo permanece sin alteración el Real Decreto 102/2010, en particular en lo que afecta al artículo 7, artículo 8 y Disposición adicional única del mismo, que regulan respectivamente la evaluación y calificación, la titulación y la expedición del título de Bachiller.

Aun en el supuesto de que algunos de los preceptos del Real Decreto 102/2010 pudieran considerarse incursos en la cláusula derogatoria genérica de la LOE, la complejidad de la materia aconseja contar con una regulación específica con rango de Real Decreto adaptada a la nueva regulación del Bachillerato, dadas las diversas alternativas regulatorias existentes.

En aplicación del principio de jerarquía normativa, y a fin de evitar las discrepancias interpretativas que pueden surgir entre la regulación del Real Decreto 102/2010 y algunos contenidos del proyecto, se debería proceder a la necesaria modificación del citado Real Decreto, adaptando su contenido a las previsiones de la LOMCE, previamente a la aprobación del proyecto de Orden Ministerial presentado a dictamen, de otro modo podría darse el caso de estar modificando, mediante la presente Orden, otra de desarrollo de un Real Decreto derogado en virtud de la correspondiente Disposición genérica de la LOE, e incluso pudiera estar afectada la propia Orden que se modifica.

## ***2. Al artículo primero, apartado Dos***

En este apartado Dos se modifica el artículo 8 de la Orden EDU/2157/2010, en los términos siguientes:

*“Artículo 8. Obtención del título de Bachiller.*

*Para obtener el título de Bachiller los alumnos y alumnas del Programa Bachibac deberán superar la evaluación final de Bachillerato, así como obtener una calificación final de Bachillerato igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de la etapa se deducirá de la ponderación establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.*

De acuerdo con lo que se ha indicado en la observación general, el contenido de este artículo se encontraría en discrepancia con lo que establece el artículo 8.1 del Real Decreto 102/2010, según el cual:



*“Artículo 8. Titulación.*

*1. El alumnado del sistema educativo español que haya superado todas las materias del Bachillerato obtendrá el título de Bachiller”.*

### **3. Al artículo primero, apartado Tres**

**A)** En el apartado Tres se modifica la redacción del artículo 9 de la Orden EDU/2157/2010, haciéndose constar lo siguiente:

*“Artículo 9. Calificación final para la obtención del título de Baccalauréat.*

*La calificación final del título de Baccalauréat se obtendrá mediante el procedimiento que determine el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en función de lo que hubieran previamente acordado las dos Partes”.*

El contenido de este nuevo artículo 9 discrepa de lo que al respecto establece el artículo 8.2 del Real Decreto 102/2010, que indica lo siguiente:

*“2. El alumnado de los centros docentes españoles objeto de este real decreto que además supere la prueba externa específica, según lo acordado por las Partes, obtendrá el título de Baccalauréat otorgado por el Ministerio de Educación Nacional francés. De este requisito deberán ser informados los alumnos y sus padres antes de la iniciación de sus estudios”.*

Así mismo, en el artículo 7 del mencionado Real Decreto 102/2010 se regula en sus tres apartados la evaluación y calificación de la prueba externa sobre las materias específicas del currículo mixto, precepto que queda vulnerado con el contenido del nuevo artículo 9 de la Orden.

**B)** Además de lo que se indica en la letra A) de esta misma observación, hay que significar que el contenido del artículo 9 de la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, que regulaba el “Título de Baccalauréat para el alumnado de los centros docentes españoles”, derivado de las previsiones del artículo 9.2 del Real Decreto 102/2010, ha quedado suprimido de la Orden EDU/2157/2010.

La redacción del artículo 9 de la Orden EDU/2157/2010 vigente en la actualidad es la siguiente:

*“Artículo 9. Título de Baccalauréat para el alumnado de los centros docentes españoles.*

*El alumnado de los centros docentes españoles que reúna las condiciones para la obtención del título de Bachiller y que supere también la prueba externa, según lo*



*acordado por las Partes, será propuesto por el Ministerio de Educación de España al Ministerio de Educación de Francia para que le sea expedido el correspondiente título de Baccalauréat. De este requisito deberán ser informados los alumnos, las alumnas y sus padres antes de la iniciación de sus estudios”.*

#### **4. Al artículo primero, apartado Seis**

En este apartado Seis se modifica el apartado A-1, Contenidos del Anexo I-A, Lengua y Literatura Francesas.

Al igual que se ha realizado en el Bloque 3. Historia de España y Francia desde la primera mitad del siglo XIX hasta la actualidad, sería clarificador numerar los criterios de evaluación que constan en la tabla correspondiente y situar en la tercera columna, asimismo sub-numerados y subordinados a los anteriores, cada uno de los estándares de aprendizaje evaluables.

#### **5. Al artículo primero, apartado Diez**

En el apartado Diez se procede a modificar los apartados 1 y 2 del Bloque 3, Contenidos, del anexo I-B, Historia de España y Francia.

Al haberse modificado únicamente los apartados 1 y 2 de un bloque de contenidos específicos que consta en la redacción de la Orden modificada con el número 3 (3.1 Historia política de España desde mediados del siglo XIX a los años 1930; 3.2 España desde finales de la Guerra Civil (1939) a nuestros días), no quedan reflejados en el resto de contenidos los estándares de aprendizaje evaluables. La situación resultante carece de la necesaria homogeneidad.

Se propone estudiar la modificación de los contenidos necesarios al igual que los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje, derivados de la nueva ordenación del currículo básico.

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### **6. Al último párrafo de la parte expositiva**

El último párrafo de la parte expositiva del proyecto tiene el contenido siguiente:

*“En virtud de lo expuesto, consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, y previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, DISPONGO:”.*



De acuerdo con la Directriz nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, “[...] *las consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales [...]*” se deben hacer constar en un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria.

### **7. Al artículo primero**

De conformidad con la Directriz nº 57 del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa:

*“57. Modificación simple.-En el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un artículo único titulado [...]”.*

Se sugiere modificar la expresión “Artículo primero” haciendo constar “Artículo único”.

### **III.C) Omisiones**

#### **8. Al párrafo primero de la parte expositiva**

Se sugiere hacer constar en el párrafo primero de la parte expositiva la fecha de “16 de mayo de 2005” en que fue firmado el Acuerdo Marco entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 26 de mayo de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.